

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1732602

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **10266148** y la tarjeta de abogado (a) No. **50633**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO AL PRIMER DIA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	30331942
NOMBRES	MARIA ROCIO
APELLIDOS	BILVAO DUQUE
FECHA DE NACIMIENTO	22/05/98
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/01/2016	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 1 de noviembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA -
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS
DEMANDADA	MARIA ROCIO BILVAO DUQUE
RADICADO	170014003001 2022 00640 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Considerando que la parte demandante en la subsanación de la demanda en el aspecto referente a la cuantía no se ajustó a lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, se estima que el término inicialmente pactado de la duración del contrato es de un (1) año, con canon inicial mensual de quinientos treinta mil pesos (\$530.000), teniendo un total de quinientos treinta mil pesos (\$530.000) por dicho periodo, así entonces, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por ser inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes (Artículo 25 C.G.del P).

Por otro lado, considerando que con el escrito presentado la parte demandante subsana los otros requisitos señalados en la inadmisión, se tiene que la presente demanda incoativa de proceso VERBAL SUMARIO con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensión declarativa de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –VIVIENDA URBANA–, promovida por CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS contra MARIA ROCIO BILVAO DUQUE por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado la Carrera 16 número 23-19 (segunda planta) sector de las Galerías de MANIZALES, causados por el canon de arrendamiento entre el 21 de junio al 20 de julio de 2022 a razón de \$88.000 mil pesos, del 21 de julio al 20 de agosto de 2022, del 21 de agosto al 20 de septiembre de 2022 a razón de 588.000 pesos mensuales y entre 21 de septiembre al 27 de septiembre de 2022 a razón de \$137.000 mil pesos.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en la forma dispuesta en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 25 ibídem, debido a la cuantía del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta la manifestación de la apoderada de la parte demandante, con relación al desconocimiento de dirección electrónica de los aquí demandados, se Ordena oficiar a ASMET SALUD EPS, con el fin de que, en el término de Tres (3) días contados a partir del oficio que se ordena, informe de forma expresa y completa la dirección electrónica de la demandada MARIO ROCIO BILBAO DUQUE (C.C.30.331.942), que reposa en la base de datos de dicha entidad, a efectos de garantizar su derecho al debido proceso.

Líbrese oficio por Secretaría.

QUINTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada haciéndole entrega de las copias aportadas para tal fin, advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para que haga uso de su derecho de defensa; para tal fin también puede acogerse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Se les advierte que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: No será tenido como válido el envío realizado por el demandante de la demanda junto con sus anexos a la demandada con el fin de dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el envío de notificación personal a través de la WhatsApp, dado la necesidad de acreditar en estos casos por algún medio que, respecto de la comunicación enviada, el destinatario haya accedió a la misma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se requiere de la validación del acceso mediante algún servicio especializado que emita certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999, artículos 6, 8, 9, 10, 12 y 20 y demás normas concordantes. A su alcance tiene la parte actora para la notificación de la demandada la dirección física aportada con la demanda, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C. G del P.

SÉPTIMO: Se ordena seguir consignando las rentas o cánones de arrendamiento causados a órdenes del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, o en su defecto presentar los recibos de pago de conformidad con lo legalmente establecido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en su propio nombre al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.266.148, y portador de la tarjeta profesional número 50.633 del C.S. de la J., para que actúe en nombre propio, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 185 fijado el 02 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Jausen Parra Tapiero', with a stylized flourish at the end.

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7261ab985d68cc62305f3127f185ced35b9120c61cc9c119519dc763505919**

Documento generado en 01/11/2022 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>